

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1856/2025 Y
SUP-JDC-1857/2025, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia que, tiene por **no presentada la demanda** de **Margarita García Álvarez** y **desecha la demanda** de **Susana Rocío Rojas Rodríguez**, que presentaron para impugnar la designación hecha por el Senado de la República de las magistraturas electorales del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
ACUMULACIÓN	3
DESISTIMIENTO EN EL JUICIO SUP-JDC-1856/2025.....	4
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-1857/2025.....	6
RESUELVE	9

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al pleno del Senado de la República el nombramiento de las personas magistradas electorales locales de 30 estados de la República.
Autoridad responsable:	Junta de Coordinación Política y Senado de la República.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Senado de la República.
Constitución federa:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Senado de la República.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El cinco de marzo,² se publicó en la Gaceta del Senado el “*ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA POR EL*”

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro y Héctor Floriberto Anzures Galicia. **Colaboró:** Norma Elizabeth Flores Serrano.

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

**SUP-JDC-1856/2025
Y ACUMULADO**

*QUE SE EMITE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE **MAGISTRADA O MAGISTRADO** DE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL”.*

2. Modificación a la convocatoria. El diecinueve de marzo, en la citada gaceta parlamentaria, por el que se modificó la aludida Convocatoria Pública.

3. Lista de aspirantes. El veinticinco de marzo se publicó, en la se publicó en la Gaceta del Senado, la lista de personas aspirantes a ocupar una magistratura electoral local, entre otros, del estado de Querétaro y, las cuales comparecerían ante la Comisión de Justicia del Senado de la República.

4. Dictamen. El tres de abril, la Comisión de Justicia aprobó el dictamen sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas a las magistraturas electorales locales, entre otras, las del estado de Querétaro.³

5. Propuesta de nombramiento. El ocho de abril, la JUCOPO sometió al Pleno del Senado el acuerdo por el que se propuso el nombramiento de diversas personas a las magistraturas electorales, entre ellas, las del estado de Querétaro. Sin embargo, al no alcanzar la mayoría calificada se ordenó que se presentara una nueva propuesta.

6. Designación de las magistraturas electorales locales (acto impugnado). El nueve de abril, la JUCOPO sometió al Pleno del Senado un nuevo acuerdo para la designación de las personas que ocuparían las magistraturas electorales locales, incluidas las del estado de Querétaro, el cual alcanzó la votación calificada requerida.

7. Demandas. El quince de abril, **Margarita García Álvarez** y **Susana Rocío Rojas Rodríguez** presentaron demanda de juicio de la ciudadanía. La primera mediante el juicio en línea y la segunda directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, la cual se recibió ante esta Sala Superior el inmediato día dieciséis.

³ Publicado en la Gaceta del Senado el siete de abril.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar, respectivamente, los expedientes SUP-JDC-1856/2025 y SUP-JDC-1857/2025 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Tercero interesado. El diecinueve de abril, Daniel Estrada García compareció como tercero interesado en ambos juicios.

10. Desistimiento. El veintiséis de abril, Margarita García Álvarez desistió del juicio SUP-JDC-1856/2025.

11. Requerimiento. El veintiocho de abril, el magistrado ponente requirió a la actora en el juicio SUP-JDC-1856/2025, que ratificara su desistimiento.

12. Informe de Oficialía de Partes. Mediante oficio de veintinueve de abril, el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que no se recibió algún escrito o promoción para desahogar el requerimiento formulado a la actora Margarita García Álvarez.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte una determinación del Senado de la República vinculada con la integración del órgano jurisdiccional electoral en el estado de Querétaro.⁴

ACUMULACIÓN

Procede acumular⁵ el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1857/2025** al diverso **SUP-JDC-1856/2025** por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior al existir conexidad en la causa, toda vez que se

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución federal; 251, 253, fracción XII y 256, fracciones I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios; así como lo establecido en la tesis de jurisprudencia **3/2009**, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**".

⁵ Conforme a los artículos 31, de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.

SUP-JDC-1856/2025 Y ACUMULADO

controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

DESISTIMIENTO EN EL JUICIO SUP-JDC-1856/2025

1. Decisión

Se tiene por **no presentada la demanda** del juicio SUP-JDC-1856/2025, porque la actora desistió de la acción intentada, por lo cual, se debe estar a la manifestación de no someter a esta jurisdicción el conocimiento y resolución de la controversia.

a. Marco normativo

De conformidad con la Ley de Medios⁶, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, la normativa referida⁷ establece que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando la parte actora desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, Reglamento Interno⁸ de este TEPJF señala que se

⁶ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios

⁷ Artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

⁸ los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno

tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito.

En este supuesto, el procedimiento consiste en solicitar la ratificación en el plazo fijado, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

b. Caso concreto

En el caso, el quince de abril, la actora presentó, por medio del Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal Electoral, un escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio SUP-JDC-1856/2025.

En ese sentido, el magistrado instructor requirió a la actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, ratificara su escrito de desistimiento, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

Ahora, en atención a que la actora precisó⁹ que desistía de la acción, tiene como efecto no dejar a salvo su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado que impide que pueda impugnarlo nuevamente.

En efecto, el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.

Ahora bien, de constancias se advierte que la actora no desahogó el requerimiento formulado por el magistrado instructor;¹⁰ en este sentido,

⁹ En autos obra el escrito de desistimiento en el que señala en su literalidad lo siguiente: “vengo a desistirme expresamente del juicio referido, al haberse subsanado la violación a mis derechos político-electorales, ya que el Comité Legislativo responsable ha corregido la lista correspondiente y ha procedido a incluirme en la misma.”

¹⁰ Como se advierte del informe rendido por el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

SUP-JDC-1856/2025 Y ACUMULADO

se hace efectivo el apercibimiento hecho a la actora.

En consecuencia, se tiene por ratificado el desistimiento y, por tanto, por no presentada la demanda.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-1857/2025

Decisión

A juicio de esta Sala Superior, **el juicio SUP-JDC-1857/2025 es improcedente** porque **la demanda se presentó de manera extemporánea.**

Justificación

a. Marco normativo.

La Ley de Medios¹¹ establece que procede el desechamiento de plano de las demandas de juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, la citada Ley dispone como causal de improcedencia el supuesto relativo a cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.¹²

Asimismo, se prevé que los medios de impugnación, en particular, el juicio de la ciudadanía se debe promover dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.¹³

Por otra parte, en la Convocatoria se establecieron las bases¹⁴ para que las personas interesadas iniciaran, dieran seguimiento y concluyeran su inscripción como aspirantes a las magistraturas electorales locales.

¹¹ Artículo 9, párrafo 3.

¹² Artículo 10, párrafo 1, inciso b).

¹³ Artículo 8.

¹⁴ "OCTAVA. [...] El listado de las candidatas y los candidatos inscritos para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral, así como sus documentos en versiones públicas, **deberán ser publicados en la Gaceta Parlamentaria y en el micrositio de la Comisión de Justicia.**"

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Asimismo, se precisaron las fechas y plazos en que tendrían lugar las distintas etapas del procedimiento de designación, **cuyos listados se estarían publicado en la página oficial del Senado de la República¹⁵ y en el micrositio de la Comisión de Justicia.¹⁶**

b. Caso concreto.

En el caso, la actora controvierte la determinación del Senado de la República sobre la designación de una magistratura electoral correspondiente al Tribunal local.

El acto impugnado se llevó a cabo el nueve de abril y en esa misma fecha se publicó el acuerdo respectivo en la Gaceta del Senado, el cual puede ser consultado en la siguiente liga: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/148925

Así, era deber de las personas aspirantes estar atentas a las publicaciones respectivas a través de la página de internet oficial del Senado y del micrositio de la Comisión de Justicia, ya que, como se estableció en la convocatoria correspondiente, ese sería el medio de publicidad y difusión de los actos o listados correspondientes.

En este sentido, si en la convocatoria se estableció que las listas de las personas aspirantes se publicarían en las citadas páginas de internet, éstas constituían el medio de notificación a las personas interesadas en el procedimiento de designación de las magistraturas electorales locales y, al no establecerse un criterio sobre el deber de notificar personalmente a las personas aspirantes, estas tenían el deber de cuidado de estar pendiente de las publicaciones que se hicieran con relación al citado procedimiento de designación.¹⁷

En este contexto, el plazo para impugnar la determinación del Senado de designar las magistraturas electorales locales, en particular, del estado de Querétaro, transcurrió del diez al quince de abril, sin contar sábado doce ni domingo trece al ser inhábiles, debido a que el acto controvertido

¹⁵ <https://www.senado.gob.mx/>

¹⁶ <https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/>

¹⁷ Similar criterio se ha sostenido en los juicios SUP-JDC-1346/2025, SUP-JDC-1686/2025, SUP-JDC-1615/2025, SUP-1432/2025, entre otros.

SUP-JDC-1856/2025 Y ACUMULADO

no está vinculado con algún proceso electoral en curso.¹⁸

Sin embargo, **la demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de abril, siendo extemporánea.**

No es óbice que la actora argumente que tuvo conocimiento del acto controvertido el diez de abril, porque como se explicó, al ser una de las personas interesadas al haberse inscrito en el procedimiento de designación y aceptar las bases de la convocatoria tenía el deber de estar al pendiente de todas las etapas, actos y publicaciones que se fueran desarrollando en el citado procedimiento.

Por lo que se debe tener como fecha de publicación del acto impugnado el nueve de abril.

Por otra parte, tampoco es obstáculo a la conclusión de extemporaneidad que la demanda se haya presentado el quince de abril ante el Tribunal local. Esto, porque es criterio de esta Sala Superior que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para efectos de la oportunidad.¹⁹

Para mayor claridad se inserta la siguiente tabla:

ABRIL 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			9 Emisión del acto impugnado y publicación en la Gaceta del Senado	10 Día 1 para impugnar	11 Día 2 para impugnar	12 Día inhábil
13 Día inhábil	14 Día 3 para impugnar	15 Día 4 para impugnar Presenta demanda ante el Tribunal local	16 Se recibe demanda en Sala Superior			

¹⁸ Artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁹ Véase la tesis de jurisprudencia 56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO".

c. Conclusión

Conforme a lo expuesto, como la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, se debe desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se tiene **por no presentada la demanda** del juicio SUP-JDC-1856/2025.

TERCERO. Se **desecha** la demanda del juicio SUP-JDC-1857/2025.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.